

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2021 00123 01 Folio 314

A los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar lo que en derecho corresponda sobre el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha agosto 30 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANTONIO LEMUS FUENTES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número 23 001 31 03 005 2021 00123 01 Folio 314, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El señor ANTONIO LEMUS FUENTES promovió demanda

Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA

ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que dicha entidad, a la luz del artículo 37 de la ley 100 de 1993, le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión de todas las semanas cotizadas, con su IBL debidamente actualizado, compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, dichas sumas sean pagadas debidamente indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor -IPC-.

Asimismo, solicita condena en costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el accionante que laboró con las empresas privadas – Autofinanciera Colombia S.A y Serven LTDA -, cotizando 964 semanas en el ISS hoy Colpensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- Que así mismo laboró como docente oficial, al servicio del municipio de Montería con afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, siéndole reconocida pensión de jubilación mediante Resolución N° 1050 de 5 de agosto de 2013, pensión que tuvo como base el tiempo de servicio como docente oficial y nunca fueron utilizadas las cotizaciones realizadas a Colpensiones.
- Comenta que petitionó a Colpensiones el día 09 de noviembre de 2020, solicitando reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 253051 de noviembre 23 de 2020, presenta recurso de apelación, el cual es resuelto mediante Resolución DPE 2659 de abril 20 de 2021, el cual confirma la decisión de primera instancia.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma COLPENSIONES, contestó la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y

Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA

jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que al demandante ya le fue reconocida una pensión por el Magisterio; por lo que no le asiste razón en pretender el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la medida que el legislador dispuso que aquella era una opción para quienes no logran acceder a la pensión de vejez y, no para aquellos que ya disfrutaban de la mencionada prestación. Igualmente, manifestó ser ciertos unos hechos y negó los demás.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EXCEPCIÓN DE BUENA FE, PRESCRIPCION, INNOMINADA O GENERICA”*.

II. Fallo apelado

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró que el demandante tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en un monto de \$85.776.945,00; que indexado del mes de diciembre de 2020 al mes de julio de 2021, da un valor de \$88.753.278,00; precisándose que la suma que se seguirá indexando como capital es \$85.776.945,00 hasta que se produzca el pago efectivo y total de la misma. Por último, condenó en costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho el 5% del valor reconocido en la sentencia.

Como fundamento de su decisión, luego de hacer ciertas apreciaciones jurídicas sobre el asunto, concluyó que la pensión de vejez que devenga el actor, es compatible con la indemnización que hoy se pretende, al tratarse de dos prestaciones con orígenes diferentes, así como sus fuentes lo son; mientras que la pensión de jubilación fue por el tiempo laborado en el sector oficial, la indemnización que se está solicitando, es por el tiempo en que el demandante laboró en el sector privado; por ello, ese tiempo debe ser tenido en cuenta para reconocer la indemnización o pensión dado el ***Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA***

caso.

Una vez concluyó esa parte, determinó que el demandante cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así las cosas, pasó a realizar las liquidaciones de rigor obteniendo una indemnización sustitutiva en un monto de \$85.776.945,00 para la fecha en que se solicitó la prestación, data 09 de noviembre de 2020; que indexado al mes de julio de 2021, arrojó un monto de \$88.753.278,00.

III. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión precedente, aduciendo, en estricta síntesis que, COLPENSIONES mantenía su posición inicial, reafirmando que mediante el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, deben ser utilizados para financiar la pensión; que de acuerdo a los anteriores preceptos, cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, se debe solicitar a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posean sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.

Solicita no sea condenada en costas, ya que la entidad actuó con apego a la ley y a las particularidades del caso.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado septiembre 06 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar en esta instancia, con intervención del vocero judicial de Colpensiones y el vocero judicial de la parte demandante.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado de consulta que se surte a favor de la parte accionada – Colpensiones, como quiera que se encuentran en juego dineros del estado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la pensión de jubilación que le viene reconocida al demandante, es incompatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que hoy se pretende.

3. De la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Expuesto lo precedente, entraremos a estudiar el primer problema jurídico propuesto, para ello inicialmente se extrae que el demandante está devengando pensión de jubilación, que le fue reconocida por el tiempo laborado como docente en el municipio de Montería, mediante Resolución No. 1050 de 5 de agosto de 2013, ya que laboró con dicha entidad desde el 28 de mayo de 1992 hasta el 22 de diciembre de 2012, pagaderas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, mediante Resolución N° SUB 253051 de noviembre 23 de 2020, Colpensiones negó el derecho pensional invocado por la parte actora, aduciendo la incompatibilidad pensional entre la pensión otorgada por el Magisterio y la pensión e indemnización del Sistema General de Pensión, lo cual confirmó por medio de nuevas

Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA

resoluciones N° SUB 32017 del 10 de febrero de 2021, y DPE 2659 del 20 de abril de 2021, empero, no comparte esta Sala lo planteado por la Administradora de Pensiones en las citadas resoluciones y en lo esbozado por su vocera judicial en los argumentos que sirvieron de soporte a la alzada, dado que, de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha expresado que nada impide que el afiliado a Colpensiones pueda acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues, las razones que justifican su origen y causa, son diferentes, además, provienen de rubros distintos, de ahí que, no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo ese argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida. Así lo resaltó la Sala de Casación Laboral de la Corte, Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 451 – 2013, radicación No. 41001 del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013

Así las cosas, en el caso en estudio, es claro que el demandante devenga una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Montería, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual proviene de un rubro totalmente distinto a aquella que se devenga en virtud de los aportes efectuados a Colpensiones, por ende, es factible que una vez suplidos los requisitos, pueda acceder al derecho pensional del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones.

4. Del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho una persona afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión, la norma en cita dispone:

“Artículo 37.- Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el
Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA

número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

De lo anterior se colige que, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión.

La disposición transcrita fue reglamentada a través del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005 en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada el procedimiento para calcular la indemnización sustitutiva de pensión, en palabras de la Corte, se tiene que el salario base de liquidación promedio semanal es equivalente a \$881.796,39 que se obtiene de sumar los salarios devengados en toda la vida laboral del asegurado, los cuales fueron extraídos de la historia laboral y, una vez actualizados a la fecha ascienden a un total de \$849.169.928, oo. Esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 6.740 y se multiplica por siete (7) que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (\$881.796,39) se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja un 10.11% y a su vez se multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral (963,00 semanas), todo lo cual arroja un gran total de \$85.851.080 para diciembre de 2020.

Lo anterior, se refleja en la tabla anexa, veamos:

Período	I.B.C.	Días	Semanas	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	INDICE FINAL DIC 2019	I.B.C. ACTUALIZADO
dic-80	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
ene-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
feb-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
mar-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
abr-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
may-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
jun-81	5.790	30	4,29	4,50	0,19	0,72	103,80	834.725
jul-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
ago-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
sep-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
oct-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
nov-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
dic-81	17.790	30	4,29	4,50	0,19	0,90	103,80	2.051.780
ene-82	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.619.826
feb-82	11.850	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.078.974
mar-82	11.850	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.078.974
abr-82	11.850	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.078.974
may-82	11.850	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.078.974
jun-82	11.850	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	1.078.974
jul-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
ago-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
sep-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
oct-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
nov-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
dic-82	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,14	103,80	2.324.574
ene-83	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.879.443
feb-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
mar-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
abr-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
may-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
jun-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647

jul-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
ago-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
sep-83	17.790	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.309.647
oct-83	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.879.443
nov-83	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.879.443
dic-83	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,41	103,80	1.879.443
ene-84	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.606.069
feb-84	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.606.069
mar-84	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.606.069
abr-84	21.420	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.347.513
may-84	21.420	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.347.513
jun-84	21.420	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.347.513
jul-84	21.420	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.347.513
ago-84	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.606.069
sep-84	25.530	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	1.606.069
oct-84	14.610	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	919.102
nov-84	14.610	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	919.102
dic-84	14.610	30	4,29	4,50	0,19	1,65	103,80	919.102
ene-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
feb-85	25.530	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	1.358.982
mar-85	25.530	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	1.358.982
abr-85	25.530	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	1.358.982
may-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
jun-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
jul-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
ago-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
sep-85	14.610	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	777.702
oct-85	17.790	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	946.975
nov-85	17.790	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	946.975
dic-85	17.790	30	4,29	6,50	0,28	1,95	103,80	946.975
ene-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
feb-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
mar-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
abr-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
may-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
jun-86	17.790	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	775.883
jul-86	47.370	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	2.065.969
ago-86	47.370	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	2.065.969
sep-86	47.370	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	2.065.969
oct-86	39.310	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	1.714.445
nov-86	39.310	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	1.714.445
dic-86	39.310	30	4,29	6,50	0,28	2,38	103,80	1.714.445
ene-87	54.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	1.968.956
feb-87	54.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	1.968.956

mar-87	54.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	1.968.956
abr-87	54.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	1.968.956
may-87	70.260	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	2.532.288
jun-87	70.260	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	2.532.288
jul-87	99.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.590.831
ago-87	99.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.590.831
sep-87	99.630	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.590.831
oct-87	89.070	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.210.231
nov-87	89.070	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.210.231
dic-87	89.070	30	4,29	6,50	0,28	2,88	103,80	3.210.231
ene-88	89.070	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	2.582.532
feb-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
mar-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
abr-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
may-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
jun-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
jul-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
ago-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
sep-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
oct-88	41.040	30	4,29	6,50	0,28	3,58	103,80	1.189.931
sep-94	450.000	30	4,29	11,5	0,49	14,89	103,80	3.137.005
oct-94	450.000	30	4,29	11,5	0,49	14,89	103,80	3.137.005
nov-94	450.000	30	4,29	11,5	0,49	14,89	103,80	3.137.005
dic-94	450.000	30	4,29	11,5	0,49	14,89	103,80	3.137.005
ene-95	682.264	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	3.880.493
feb-95	450.000	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	2.559.452
mar-95	577.324	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	3.283.629
abr-95	804.347	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	4.574.861
may-95	523.660	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	2.978.406
jun-95	728.884	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	4.145.653
jul-95	393.938	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	2.240.590
ago-95	1.430.534	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	8.136.407
sep-95	1.740.821	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	9.901.218
oct-95	955.897	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	5.436.828
nov-95	2.378.680	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	13.529.150
dic-95	1.622.384	30	4,29	12,5	0,54	18,25	103,80	9.227.587
ene-96	983.747	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	4.684.080
feb-96	1.011.647	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	4.816.925
mar-96	1.759.432	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	8.377.479
abr-96	1.752.964	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	8.346.682
may-96	2.842.500	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	13.534.472
jun-96	2.788.258	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	13.276.201
jul-96	2.051.804	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	9.769.599
ago-96	1.753.752	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	8.350.434
sep-96	1.175.878	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	5.598.905
oct-96	760.693	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	3.622.015
nov-96	2.842.500	30	4,29	13,5	0,58	21,8	103,80	13.534.472
dic-96	2.842.500	22	3,14	13,5	0,42	21,8	103,80	9.925.280
ene-97	253.807	15	2,14	13,5	0,29	26,52	103,80	496.704
feb-97	1.854.456	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	7.258.391
mar-97	1.382.026	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	5.409.287
abr-97	2.870.935	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	11.236.918
may-97	934.538	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	3.657.807
jun-97	1.204.484	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	4.714.383
jul-97	2.467.985	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	9.659.760
ago-97	696.573	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	2.726.406
sep-97	875.806	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	3.427.928

oct-97	778.368	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	3.046.553
nov-97	1.118.810	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	4.379.053
dic-97	1.746.681	30	4,29	13,5	0,58	26,52	103,80	6.836.557
ene-98	1.267.188	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	4.214.486
feb-98	1.436.473	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	4.777.504
mar-98	4.243.779	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	14.114.203
abr-98	1.765.254	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	5.870.983
may-98	1.620.440	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	5.389.352
jun-98	4.076.500	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	13.557.856
jul-98	1.600.451	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	5.322.871
ago-98	3.558.560	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	11.835.262
sep-98	1.800.903	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	5.989.546
oct-98	3.580.228	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	11.907.327
nov-98	3.597.000	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	11.963.108
dic-98	2.854.000	30	4,29	13,5	0,58	31,21	103,80	9.491.996
ene-99	3.827.677	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	10.909.195
feb-99	4.729.200	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	13.478.610
mar-99	1.462.865	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	4.169.286
abr-99	1.958.034	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	5.580.558
may-99	514.040	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	1.465.056
jun-99	1.124.021	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	3.203.552
jul-99	1.001.086	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	2.853.178
ago-99	1.973.967	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	5.625.969
sep-99	1.239.610	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	3.532.991
oct-99	1.269.033	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	3.616.849
nov-99	621.701	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	1.771.899
dic-99	447.227	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	1.274.634
ene-00	1.140.706	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	2.975.755
feb-00	1.228.903	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	3.205.834
mar-00	923.255	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	2.408.491
abr-00	1.549.140	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	4.041.235
may-00	965.652	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	2.519.092
jun-00	415.539	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	1.084.015
jul-00	2.045.099	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	5.335.041
ago-00	986.385	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	2.573.178
sep-00	2.193.391	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	5.721.890
oct-00	3.797.638	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	9.906.882
nov-00	2.231.844	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	5.822.202
dic-00	1.228.580	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	3.204.991
ene-01	798.421	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	1.915.325
feb-01	2.400.548	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	5.758.652
mar-01	1.426.411	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	3.421.804
abr-01	472.200	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	1.132.756
may-01	1.982.906	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	4.756.775
jun-01	2.550.242	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	6.117.752
jul-01	2.172.570	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	5.211.758
ago-01	1.161.063	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	2.785.263
sep-01	2.269.840	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	5.445.098
oct-01	781.480	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	1.874.685
nov-01	2.727.126	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	6.542.077
dic-01	4.063.321	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.747.463
ene-02	865.840	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	1.929.459
feb-02	949.062	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	2.114.913
mar-02	966.912	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	2.154.690
abr-02	1.785.318	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	3.978.446
may-02	2.260.851	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	5.038.135
jun-02	4.497.720	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	10.022.828

jul-02	2.122.458	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	4.729.737
ago-02	4.734.662	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	10.550.835
sep-02	1.647.614	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	3.671.583
oct-02	2.875.803	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	6.408.509
nov-02	3.282.694	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	7.315.235
dic-02	6.180.000	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	13.771.662
ene-03	3.016.669	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	6.283.970
feb-03	3.166.084	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	6.595.214
mar-03	3.928.296	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	8.182.965
abr-03	900.890	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	1.876.628
may-03	1.983.228	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	4.131.228
jun-03	1.861.891	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	3.878.473
jul-03	2.041.651	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	4.252.927
ago-03	2.813.809	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	5.861.396
sep-03	2.840.650	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	5.917.308
oct-03	2.040.615	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	4.250.769
nov-03	2.586.500	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	5.387.893
dic-03	2.990.873	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	6.230.235
ene-04	1.736.714	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	3.396.852
feb-04	2.763.974	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	5.406.077
mar-04	1.614.900	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	3.158.595
abr-04	3.995.008	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	7.813.865
may-04	2.310.474	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	4.519.073
jun-04	755.200	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	1.477.101
jul-04	2.233.046	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	4.367.631
ago-04	2.030.292	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	3.971.063
sep-04	358.000	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	700.215
oct-04	2.009.345	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	3.930.093
nov-04	1.271.688	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	2.487.304
dic-04	358.000	30	4,29	14,5	0,62	53,07	103,80	700.215
ene-05	800.000	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	1.483.122
feb-05	800.000	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	1.483.122
mar-05	918.220	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	1.702.290
abr-05	1.259.245	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	2.334.517
may-05	966.653	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	1.792.080
jun-05	848.430	30	4,29	15	0,64	55,99	103,80	1.572.906
jul-05	350.092	13	1,86	15	0,28	55,99	103,80	281.249
		6740	963	10,11%	97,36			849.169.928

Salarios devengados indexados a Diciembre de 2020	849.169.928
Semanas Cotizadas	963
Salario Promedio semanal devengado indexado a diciembre de 2020	881.796,39
Tasa promedio ponderada de cotización	10,11%
VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A DICIEMBRE DE 2020	85.851.080
Fecha de corte -Liquidación Indemnización Sustitutiva	Diciembre de 2019
Fecha de corte de sentencia Primera Instancia	julio de 2021
I.P.C. a fecha de la edad para pensión Diciembre 2019	103,8
I.P.C. a fecha de corte para indemnización Julio 2021	109,14
VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INDEXADA A FECHA DE CORTE	90.267.695,96

Nótese que, la liquidación realizada por la Sala es superior a la efectuada por el juez de primera instancia, por ende, como quiera que estamos desatando el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia

a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, ya que no se puede hacer más gravosa la situación para la entidad accionada COLPENSIONES, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor del actor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de **\$85.776.945,00** (fecha en que solicitó la prestación) que indexado al mes de julio de 2021 nos arroja un monto de **\$88.753.278,00**; precisándose que la suma que seguirá indexándose como capital inicial es \$85.776.945,00.

5. De la condena en costas

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES S.A., se absuelvan de la condena en cosas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la administradora de pensiones – COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

6. Conclusión.

Así las cosas, en el plenario se encuentra acreditado que el señor

ANTONIO LEMUS FUENTES tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por ser compatible con las pensiones reconocidas por la Alcaldía de Montería – Secretaría de Educación Municipal, a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, empero, no se modificará el numeral tercero de la sentencia antes referenciada, tal como quedó consignado en líneas antecedentes.

Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al haber réplica del recurso en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha agosto 30 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANTONIO JOSE LEMUS FUENTES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número 23 001 31 05 005 2021 00123 01 Folio 314.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000) de **Radicado No. 2021 00123 01 Folio 314 M.P. CAYA**

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-003-2019-00319-01

Folio 304

A los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados **Cruz Antonio Yánez Arrieta**, quien la preside, **Pablo José Álvarez Caez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha agosto 20 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-05-003-2019-00319-01 Folio 304 - 21** promovido por **MARISOL LÓPEZ VARGAS**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare que, entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral desde el día 01 de marzo de 2012 hasta el día 15 de octubre de 2017; fecha en la que fue despedida sin causa legal.

En consecuencia, deprecia que se condene al demandado al pago de prestaciones adeudadas, como cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios y vacaciones; a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones; concepto de terminación del contrato sin justa causa; concepto por sanción del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Asimismo, se le ordene el reintegro de manera definitiva de la demandante, a su mismo cargo o a uno de mejor condición; que cancele los salarios dejados de percibir desde el 16 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el reintegro de la misma, así como al pago de los aportes pensionales causados desde esa fecha; se condene a la indemnización por la no entrega de la constancia de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses; se condene a cancelar la indexación de las sumas de dineros que se reconozcan, así como en costas y agencias en derecho al demandado; y por último, se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y la señora MARISOL LÓPEZ VARGAS, existió una relación laboral, suscrita a través de contrato de trabajo a término fijo por períodos de un (1) mes, dos (2) meses y (3) tres meses respectivamente, los cuales eran prorrogados automáticamente.

- La demandante fue contratada directamente por la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en el período del 01 de marzo de 2012 hasta el 15 de octubre de 2017, vinculada mediante contratos de prestación de servicios.

- La actora prestó sus servicios personales en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA, bajo la continua subordinación, cumpliendo horario y dependencia de esta última; cumplía un horario laboral de 12 horas continuas, las cuales variaban según su designación, los turnos eran de 7:00am a 7:00pm, de 7:00am a 2:00pm

o de 7:00pm a 7:00a.m. de lunes a sábados; realizando la labor de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, y percibiendo el salario promedio de \$1.100.000,00, cancelado de forma mensual.

- El día 15 de octubre de 2017, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora MARISOL LÓPEZ VARGAS, sin que medie comunicación justificando su causa legal, y sin que medie autorización del Ministerio del Trabajo y de la Protección; de igual forma, la demandante en ningún momento recibió memorando o llamado de atención durante la ejecución de la relación laboral que justificara su despido.

- A la actora no le fueron canceladas sus prestaciones, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, correspondientes al período comprendido del 01 de marzo de 2012 al 15 de octubre de 2017; como tampoco fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, ni se le canceló indemnización por despido sin justa causa.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte demandada, ésta se pronunció sobre los elementos fácticos del libelo inicial, a través de apoderada judicial, oponiéndose a cada una de las pretensiones, por no existir relación laboral entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA; alega que es cierto que la prestación del servicio se dio mediante contratos de prestación de servicio, pero no fueron objeto de una relación laboral. La señora MARISOL LOPEZ VERGARA, prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio:

1. AÑO 2015:

- Contrato N° 261 de fecha 1 de septiembre hasta 31 de octubre de 2015.
- Contrato N° 871 de fecha 1 de noviembre hasta 31 de diciembre de 2015.

2. AÑO 2016:

- Contrato N° 284 de fecha 1 de enero hasta 31 de enero de 2016.

3. AÑO 2017:

- Contrato N° 565 de fecha 1 de enero hasta 31 de enero de 2017.
- Contrato N° 1133 de fecha 1 de febrero de 2015 hasta 31 de abril de 2017.
- Contrato N° 2010 de fecha 1 de mayo hasta 31 de agosto de 2017.

Asimismo, señala que, en los años 2012 a 2015 la E.S.E. contrató con bolsas de empleo, que subcontractaban con el personal mediante contratos de prestación de servicio, es decir que nunca existió una relación contractual, ni mucho menos laboral entre estos terceros y la E.S.E. Hospital San Jerónimo. De estas contrataciones, solo reposa el contrato con las diferentes bolsas de empleos en diferentes tiempos, mas no el listado del personal que enviaban a prestar el servicio. Estas bolsas de empleo fueron las siguientes: *Sumintegrales, Serviempleo, Fass del Sinú, Te empleamos y Validamos*. Por último, asevera que la demandante no percibía salario, solo se le pagaba su contrato de prestación de servicios mensualmente, previo trámite administrativo de presentación de cuentas aportando informe, anexos y pago de la seguridad social; y es cierto que el valor de los honorarios del contrato de prestación de servicios mensuales era de \$1.100.000,00. Propuso como excepciones: *“Inexistencia de la Obligación, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, Inexistencia de la Obligación laboral, Cobro de lo No Debido.”*

II. FALLO APELADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 20 de agosto de 2021, donde resolvió declarar que entre la señora MARISOL LÓPEZ VARGAS y la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, existieron sendos contrato de trabajo realidad que se desarrollaron en los siguientes períodos: del 01 de septiembre de 2015 a 31 de octubre de 2015; 01 de

noviembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015; 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016; 01 de enero 2017 a 31 de enero 2017; 01 de febrero de 2017 a 30 de abril de 2017; 01 de mayo de 2017 a 31 de julio de 2017 y 01 de agosto de 2017 a 31 de agosto de 2017, en el cargo de auxiliar de servicios generales de dicha entidad. Por lo que, seguidamente declaró que no prospera la excepción de *inexistencia de la obligación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación*, y próspera parcialmente *cobro de lo no debido*.

En consecuencia, condenó a la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA a pagar a la demandante, las siguientes sumas y conceptos:

CESANTIAS:

AÑO 2015: \$366.667,00

AÑO 2016: \$91.667,00

AÑO 2017: \$733.333,00

VACACIONES:

AÑO 2015: \$183.333,00

AÑO 2016: \$45.833,00

AÑO 2017: \$366.667,00

Sumas que serán indexadas desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta que se haga efectivo el pago; y absolvió de las demás pretensiones a la demandada; condenó en costas a la parte demandada, y agencias en derecho a su cargo las que se fijan en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentó el *A quo* su decisión, teniendo en cuenta el análisis de las pruebas, se detiene especialmente en las testimoniales, encontrando que, si bien los testigos pudieron manifestarse acerca de lo que les constaba sobre la prestación del servicio de la demandante, resultaron ser testigos de referencia para otros efectos, pues para el caso del testigo Juan Garcés Polo, su cargo de conductor de ambulancia de la

E.S.E. Hospital San Jerónimo, determina su imposibilidad de percepción directa y permanente sobre la prestación del servicio de la demandante, a pesar de sostener verla en sus funciones de aseo en las dependencias del hospital todo el día y en diferentes horas, conocer los turnos nocturnos de la misma, los que además eran diferentes a los de él; tampoco se muestra creíble al conocer la modalidad contractual y la terminación, en la que por cierto, no fue conciso ni claro en sus respuestas al confrontarla con lo anotado en la demanda; tampoco arroja un grado de certeza suficiente respecto a la subordinación que se deprecia, pues si bien afirma que la demandante estaba subordinada, indica diferentes grupos de personas y no expresa la ciencia de su dicho, sin que de su respuesta se extraiga si realmente a la demandante le eran impartidas órdenes por dichas personas; por lo demás, al preguntársele sobre la ininterrumpida relación laboral, y sobre todo para los años 2015, 2016, 2017, indica un solo contrato por cada año, restándole solidez a su declaración, adicional a lo anterior, con la inconsistencia acerca del horario de la actora que fija en términos diferentes a los alegados en la demanda.

En cuanto a la testigo Denis Moreno Galeano, ésta indicó conocer a la demandante por ser compañeras de trabajo cuando ella era trabajadora de servicios generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; que la veía de manera regular, que estuvieron vinculadas hasta la misma fecha, que los jefes inmediatos eran personas de la Bolsa, así como afirma que eran los señores Alcides y Pupo; dio a conocer el horario que desempeñaba, en tanto el de ella no coincidía y sabe que hacía turnos nocturnos porque la veía salir en la mañana cuando le tocaba. En ese orden, se tiene que tales declaraciones no son precisas ni contundentes pues como quedó anotado, la señora Denis Moreno era de servicios generales pero en consulta externa, siendo ella trabajadora diurna de dependencia distinta no puede proporcionar la certeza necesaria referente a la imposición de tareas que cumplía la señora Marisol López Vargas como tampoco la imposición de órdenes de las personas que dijo eran los jefes inmediatos, ni los horarios de trabajo, es decir, no acredita la subordinación; así pues, lejos de generar la certeza suficiente a ese despacho, para acreditarse una sola relación

laboral del 1 de marzo de 2012 al 15 de octubre de 2017, se descartan no sólo en la continuidad, sino también en la subordinación y continuada dependencia. Por lo anterior, se mantienen los lapsos representados en los contratos alegados, junto con las partidas presupuestales correspondientes y acta de inicio de los mismos. Los que entonces tienen virtualidad para acreditar contratos de trabajo sobre la presunción legal, esto es, los testigos que insisten en que la demandante no tenía autonomía, no pueden acreditar con su dicho la subordinación que insistentemente quieren edificar a favor de la actora.

Corolario de lo anterior, es por lo que la entidad E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería no desvirtuó que la demandante efectivamente prestó sus servicios a la entidad, aunado a que no desvirtuó que las personas que mencionaron los testigos laboraran para el ente prestador de salud como funcionarios de planta o de las bolsas, y menos quiénes eran los jefes inmediatos de la demandante, siendo que en ello va envuelta la presunción legal de que, toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo; por consiguiente concluye que estamos en presencia de un trabajador oficial, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas por la demandante encajan dentro de las denominadas de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, labor que no es de carácter transitorio sino permanente, lo que la excluye de una prestación de servicios contractual.

En cuanto a las primas, las niega, porque la legislación que consagra el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, no contiene normas que regulen tal derecho, en tanto la parte actora no hizo especificidad acerca de qué primas se hacía alusión para su estudio y posterior reconocimiento; con observancia de ello se citan los artículo 58 y 59 del decreto 1042 de 1978 que definen la prima de servicio.

En cuanto a la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, siendo aplicable para los trabajadores oficiales, en lo establecido en el artículo 01 del decreto 797 de 1949, y de conformidad con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la

aplicación de la sanción moratoria no es automática e inexorable, sino que debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, es por ello que se requiere para el éxito de la pretensión por indemnización moratoria, que el empleador a la finalización del contrato de trabajo que lo unió con el trabajador, no le cancele lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales o que habiéndolo hecho, no efectúe el pago inmediatamente concluida la relación laboral. Si bien es cierto que, en el presente caso, se concluyó que, entre las partes distanciadas en juicio, existió una verdadera vinculación laboral a raíz de la presunción establecida en el artículo 20 del decreto 2127 de 1945, aplicable a los trabajadores oficiales, no opera dicha sanción, pues no se probó la subordinación, por lo que no habría lugar a la condena por la aludida sanción.

Sobre la indemnización por despido injusto, la forma en que finalizó el vínculo laboral entre las partes de esta contienda, se tiene que no existieron probanzas que condujeran a demostrar cómo se dio la susodicha terminación de la relación laboral; desde esa perspectiva, el despido no fue acreditado en el proceso, razón suficiente para despachar negativamente tal pretensión.

En cuanto a la pretensión de salarios dejados de pagar desde el día 16 de octubre de 2017, hasta cuando se efectúe el reintegro solicitado, ello por no haberse obtenido permiso para despedir por parte del empleador ante la autoridad administrativa Oficina del Trabajo si fuera procedente; asimismo solicita la demandante la condena al pago de aportes pensional causados desde esa fecha de despido hasta la fecha de reintegro; considera el a quo que fueron solicitadas de manera irregular, toda vez que debieron hacerse de forma subsidiaria a las principales y no enlistarlas todas como principal, no obstante, no fue acreditado en el plenario la calidad de sujeto de especial protección que tuviera la demandante, es decir que se encontraba en estado de embarazo o licencia de maternidad u otra discapacidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia aludida, para efectos que sea revocada parcialmente, toda vez que sí se está de acuerdo en que existe una relación laboral entre ésta y la entidad demandada, pero no se está de acuerdo en torno a los extremos temporales aludidos por el a-quo, a las condenas sobre el concepto de primas y el concepto de la sanción moratoria. En cuanto a los extremos temporales, si bien es cierto sólo se aportaron contratos de prestación de servicios del año 2015 al año 2017, considera que de las pruebas testimoniales sólo se tuvo en cuenta algunos de sus argumentos expuestos; por ejemplo, la señora Denis Moreno adujo que cuando ella ingresó en el año 2013 a la E.S.E. Hospital San Jerónimo, ya se encontraba laborando allí la demandante, los horarios algunos se encontraban y otros no, porque efectivamente había horario de 6 A.M. a 6 P.M. y otro horario de 6 P.M. a 6 A.M., pero que cuando ella ingresó en 2013, ya la demandante se encontraba laborando para la demandada, tal como quedó evidenciado en la pregunta que le realizó el abogado del hospital a la señora Moreno; en cuanto al señor Juan Garcés Polo, si bien hacían parte de dependencias diferentes, cuando éste se encontraba en urgencias, la demandante tenía turnos en esa dependencia, y también podrían tener horarios diferentes; por lo que, considera que estas respuestas concuerdan y dan evidencia de que si se podía declarar la relación laboral desde el 1 de marzo de 2012 continuamente hasta el 15 de octubre de 2017.

Respecto a la prima de servicios, el a-quo aduce que no se estableció cuál era la prima solicitada, cuando en la pretensión número seis de la demanda, se establece que la prima solicitada es la prima legal de servicio, a lo que todo trabajador tiene derecho; y en cuanto a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones, si bien el despacho establece, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema, que debe estar revestida esta acción de mala fe para poder condenar por este concepto, vemos que la relación laboral desde un inicio fue encubierta o disfrazada por un contrato de prestación de servicio, lo que es más de

un indicativo para demostrar que la entidad demandada operó de mala fe frente a la vinculación.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 01 de septiembre hogaño, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del apoderado judicial de la parte demandante y de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Principíese por advertir que el problema jurídico en esta instancia radica en: *i)* establecer si existió continuidad en la relación laboral de la demandante del 01 de marzo de 2012 hasta el 15 de octubre de 2017, como se solicitó; *ii)* determinar si la demandante tiene derecho a que se le cancelen primas legales de servicios; *iii)* resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

3. Aspectos que no son objeto de controversia en esta instancia

En este punto fuerza anotar que en el plenario no es objeto de discusión y, por ende, se mantiene incólume de la sentencia de primera instancia que, entre la señora Marisol López Vargas y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, existió una relación laboral, en el cargo de auxiliar de servicios generales de dicha entidad; y se tiene que la sentenciadora fundó su decisión, en los artículos 1, 2, 3 y 20 del Dcto.

2127 de 1945, para decretar la relación laboral, siempre que de las pruebas obrantes en el plenario se logró acreditar la *prestación personal del servicio*, dando así pie a la presunción consagrada en el artículo 20 *ibídem*.

No está demás indicar que, esta Sala ha sido reiterativa en afirmar que, para la prosperidad de las pretensiones y/o excepciones en cualquier tipo de proceso, la carga probatoria de la parte que invoca debe centrarse en la acreditación de los supuestos jurídicos que son sustento de dichas exigencias, es decir, que le es imperioso a éste aportar el suficiente insumo probatorio, que lleve al juzgador el convencimiento de sus alegaciones.

Pues, recordemos que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**, de ahí que, mal estaría considerar que, cualquier fallo en esta tarea pueda ser imputable al juez, el cual tiene la única tarea de apreciar conjuntamente el compendio probatorio que las partes le imponen, y disponer fallo conforme a las reglas de la sana crítica.

Es igualmente valioso indicar por parte de esta Colegiatura que, el Juez conforme al artículo 61 del CPT y la SS., no se encuentra atado a ninguna tarifa legal y éste es libre de formar su convencimiento.

Dicho lo precedente pasaremos a analizar el material probatorio recopilado en juicio, veamos:

4. De las pruebas recaudadas en el plenario

Se escucharon los testimonios de los señores ***Juan Garcés Polo Y Denis Moreno Alean***.

El señor ***Juan Garcés Polo*** aduce que conoce a la demandante hace más de 20 años, y después de ser su amiga fue su compañera de

trabajo, pues él era conductor de trabajo, por lo que pasaba en la calle transportando, de entrada y salida, sin tener un lugar fijo en el hospital; mientras que ella era de servicios generales, los cuales los realizaba en varios sitios del hospital. Asevera que interactuaba con la demandante porque a veces cuando le tocaba a ella en urgencias, y él entraba a recoger un paciente, y la veía haciendo aseo. Afirma que quienes le daban órdenes a la demandante eran los señores Alcides y Elder Pupo, quienes eran sus superiores también, asimismo, señala que les cambiaban el horario a los dos y a veces coincidían. Asegura que a ambos les finalizaron el contrato para la misma fecha, y que la mayoría de veces el contrato era por un año, y finalizaban contratos los 17 de octubre.

Por su parte, la señora **Denis Moreno Alean**, narra que conoció a la demandante en la misma institución del hospital, como trabajadoras de servicios generales, y aclara que ella trabajaba en la parte de consulta externa, mientras la demandante en el área de urgencias, y se conocieron en el momento en que ingresaron y se presentaron todas; de igual forma que, compartían en el tiempo de descanso del desayuno o alguna merienda, pues, tenían horarios diferentes, ella tenía un horario de 7-8 A.M. a 3 de la tarde, y la demandante trabajaba de noche y de día, con horarios diferentes al de ella. Relata que consulta externa se encuentra en la parte de adelante del hospital y a la vuelta queda urgencias. Afirma que se encontraban poco entre ellos, incluyendo al señor Juan Garcés, y que sus jefes inmediatos eran el doctor Alcides Álvarez y el señor Pupo, los cuales daban las órdenes en servicios generales, daban la asignación de turnos, entre otras órdenes; nombró algunas bolsas sin poder decir el nombre de sus jefes. Asimismo, asevera que todos terminaron labores el 15 de octubre de 2018, y que a todos les hacían contratos de dos o tres meses máximos, siendo el último contrato de 15 días, pero no recuerda cuantos contratos exactamente tuvo la demandante para los años 2015, 2016 y 2017. Por último, relata que ella entró a laborar para el año 2013 y que la demandante ya llevaba un año allí.

En ese sentido, colige esta Judicatura en que, ninguno de los testigos anteriormente señalados, pudo dar certeza en diferentes aspectos, puesto que, el primero no permanecía en las instituciones del hospital debido al cargo que desempeñaba manejando ambulancias, es decir, su trabajo no le permitía estar presente y además sus turnos no eran los mismos, como bien el mismo indicó, solo se encontraban a veces; mientras el segundo testigo, también señaló que sus áreas de trabajo y horarios eran diferentes, por lo que solo se encontraban de vez en cuando. En cuanto a la subordinación no se expresó veracidad si realmente a la demandante le eran impartidas órdenes por dichas personas; y sobre la continuidad de la relación laboral, el primer testigo afirmó que solo existía un contrato, para luego indicar que los contratos duraban casi un año, finalizando siempre en el mes de octubre, mientras el segundo testigo discrepó indicando que los contratos variaban entre uno, dos o hasta tres meses máximo, y hasta señala que el último contrato fue solo de 15 días.

5. De los extremos temporales

Así las cosas, no fueron soportados por los testigos, una sola relación laboral del 01 de marzo de 2012 hasta el 15 de octubre de 2017 como se solicitó; dejando como debida evidencia los contratos de prestación de servicio que respaldan la relación, junto con sus actas de inicio y los compromisos presupuestales; que van desde el 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2017, de la siguiente forma:

- Contrato N° 261 de fecha 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2015.
- Contrato N° 871 de fecha 1 de noviembre hasta 31 de diciembre de 2015.
- Contrato N° 284 de fecha 1 de enero hasta 31 de enero de 2016.
- Contrato N° 565 de fecha 1 de enero de 2017 hasta 31 de enero de 2017.
- Contrato N° 1133 de fecha 1 de febrero hasta 30 de abril de 2017.
- Contrato N° 2010 de fecha 1 de mayo hasta 31 de julio de 2017.

- Adición N° 1 al contrato N. 2010 de fecha 1 de agosto de 2017 hasta 31 de agosto de 2017.

Sin ir más allá, dicho punto de apelación será negado, ya que no incurrió en error alguno la juzgadora de primera instancia, al momento de valorar las pruebas testimoniales, calificándole de insuficientes y dándole mayor relevancia a las documentales aportadas.

6. Prima de servicios

En lo relativo al punto de apelación de la parte demandante, esto es, si erró o no la juez en negar la prima legal de servicio, aduce que, en la pretensión número seis de la demanda, se establece que la prima solicitada es la prima legal de servicio, a lo que todo trabajador tiene derecho. De entrada, debe resaltarse que la relación laboral inició después del 01 de enero de 2015, por lo que, esta Sala de Decisión considera que efectivamente la demandante tiene derecho al pago de dichas primas, en virtud de lo establecido en el decreto 2351 de 2014:

“ARTÍCULO 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan”.

Como el término de prescripción de las primas de servicios se cuenta a partir de la causación de las mismas, más no de la terminación del contrato, solo se liquidan y reconocen las causadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2019), cabe resaltar, las causadas del 13 de agosto de 2016 hasta la terminación del vínculo (31 de agosto de 2017).

Lo anterior de conformidad con el artículo 488 del C.S.T que establece: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)”.*

Se le cancelará de manera completa la prima de junio y la de diciembre se cancelará de manera proporcional dado que el vínculo laboral finiquitó el 31 de agosto de 2017. Entonces, según la siguiente tabla explicativa, el saldo pendiente por primas de servicio es:

LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE SERVICIOS				
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIO
01/ 01/ 2017	31/08/2017	240	\$1.100.000,00	\$733.333,00
VALOR TOTAL: \$ 733.333,00				

7. Sanción moratoria por no pago de prestaciones.

En lo concerniente al tercer punto de apelación de la parte accionante y que se direcciona en verificar si erró o no la juez de primera instancia en denegar la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, debe esta Sala rápidamente conceder razón jurídica a la Juez, pues esta Judicatura ha sido reiterativa en afirmar que, cuando la declaratoria del contrato de trabajo se configura por la mera presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y no por pruebas fehacientes de subordinación, no habría lugar a la condena por la aludida sanción.

Esta Sala para sustento de su decisión, ha acogido el criterio postulado por la Sala Primera de Decisión dentro del proceso ordinario de **ANTONIO MARTINEZ PETRO** contra **MERYS MARTINEZ PETRO**, radicado bajo el número 23-182-31-89-001-2010-00149-01, donde se dispuso:

“Empero, de un análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática, particularmente de sus sentencias: SL 30 abr. 2013, rad. 45765; SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; este Tribunal deriva la siguiente sub-regla jurisprudencial: en principio, esto es, como norma general, la sanción moratoria en examen, se impone cuando la declaración de la existencia de la relación laboral tuvo como fundamento pruebas evidentes del elemento de subordinación, habida cuenta que estas mismas sirven de apoyo para descartar la creencia razonable del empleador de la inexistencia del vínculo laboral. Así, por

ejemplo, lo señaló la Corte en sentencia SL, 30 abr. 2013, rad. 45765 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):

“Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”.

Contrario sensu, si a la declaración judicial de la existencia de la relación laboral se llega no por la existencia fehaciente de pruebas del elemento de subordinación, sino con apego a la presunción del artículo 24 del C. S. del T., derivada esta de la prueba apenas de la prestación de la actividad personal, lo que se impone es absolver a la parte empleadora de la sanción susodicha, pues, en principio, no habría elementos para descartar su buena fe.”

Y como quiera que, en el *sub lite*, la declaratoria del contrato de trabajo, surgió con apego de la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, homologo normativo del artículo 24 del CST, por no existir pruebas fehacientes de subordinación en el asunto, en consecuencia, tal punto de apelación será negado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en lo atinente a las primas solicitadas, no se impondrá condena en costas por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-05-003-2019-00319-01 Folio 304 - 21 promovido por MARISOL LÓPEZ VARGAS, contra E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en el sentido de

agregar el pago a la demandante por el valor correspondiente a la prima de servicios, por la suma de \$733.333,00.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 660 31 03 001 2020 00019 01

Folio 307

A los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha marzo 04 de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 03 001 2020 00019 01 Folio 307** promovido por **LUIS VEGA CASTAÑO** contra **DANIEL SALGADO CÁRDENAS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Francisco Vega Castaño, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el señor Daniel Salgado Cárdenas, con la finalidad de que se declare que, entre ellos, existió un contrato de trabajo que terminó por causas imputables al empleador.

2. Consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones y dotaciones, correspondientes al período de dos años y ocho meses laborados. Asimismo, solicita se condene al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y se falle ultra y extra petita.

3. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que celebró un contrato de trabajo verbal desde el 7 de abril de 2019, con el demandado Daniel Salgado Cárdenas, donde desempeñó labores agropecuarias tendientes al cuidado y asistencia permanente de cerdos en la Granja Porcícola Jireh S.A.S., ubicada en el corregimiento de Laguneta en Sahagún – Córdoba, a cambio de una remuneración mensual de \$275.000.00, cifra que se mantuvo constante hasta la fecha de despido, el 26 de junio de 2019.

- Narra que la labor la desempeñó personalmente, obedeciendo las instrucciones y cumpliendo horario, desde las horas de la madrugada hasta la noche dependiendo de la exigencia del día y que recibió malos tratos por parte del empleador, los cuales no fueron respondidos por temor a represalias contra su familia, la cual vivía junto a él en el lugar de trabajo.

- Señala que la relación laboral se extendió por 109 días, en las cuales el empleador pagó el salario oportunamente, pero se negó a pagar la liquidación de prestaciones sociales y la seguridad social, luego de haberlo despedido sin justa causa. Tampoco fue afiliado a alguna E.P.S., ARL ni a un fondo de pensiones y cesantías.

- Expresa que, el día 03 de septiembre de 2019, por medio de la Inspección del Trabajo del municipio de Sahagún - Córdoba, envió una reclamación al domicilio del empleador, con el fin de que reconociera sus prestaciones sociales, pero ésta no fue respondida.

- Indica que el empleador le adeuda las prestaciones sociales, reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, dotación e indemnización.

4. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte demandada la contestó manifestando ser cierto el hecho respecto al tiempo laborado de 109 días, pero falsos los demás señalados en el libelo inicial; se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no existió el contrato de trabajo con el señor Daniel Salgado, sino con la Granja Porcícola Jireh S.A.S., no hubo despido injusto y que las pretensiones no correspondían al tiempo laborado. Propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de las obligaciones demandadas”* y *“buena fe”*.

II. FALLO CONSULTADO.

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha marzo 04 de 2021, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, declaró probada las excepciones *“falta de legitimación en la causa”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“buena fe”*, como consecuencia de lo anterior, absolvió al señor Daniel Salgado Cárdenas de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia inicialmente trajo a colación los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T, indicando que, del interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales obrantes en el plenario, no se logró demostrar relación laboral con el demandado Daniel Salgado, sino con la Granja Porcícola Jireh S.A.S., toda vez que, el demandado daba las órdenes en calidad de representante legal.

El *A quo* señala que las empresas designan a un representante legal, administrador o gerente, para su gestión y, entre esas funciones, está la contratación de personal, pero esa facultad no los convierte en responsables solidarios de las obligaciones laborales con las personas que se contraten, dado que actúan a nombre y en representación de la persona jurídica; en esos casos, quien actúa como empleador es la

empresa, mientras que el administrador, representante legal o gerente, actúa simplemente como su intermediario, o incluso, como un mandante que se encarga de facilitar los procesos legales y administrativos, pero no asume responsabilidades propias de un empleador, de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado No. 50062 de fecha septiembre 12 de 2018. Por ello, colige que el demandado Daniel Salgado no es sujeto pasivo de la acción.

III. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto adiado 1° de septiembre de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, empero, éstas no intervinieron.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Grado Jurisdiccional de Consulta.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a los intereses del trabajador.

2. Puntos que no son objeto de debate.

En el plenario, no es objeto de controversia y se mantiene incólume de la sentencia de primera instancia lo siguiente:

- *El señor Luis Vega Castaño trabajó para la granja porcícola JIREH S.A.S.*
- *El demandante laboró para la empresa por un período de ciento nueve (109) días.*

3. Del contrato de trabajo y su acreditación

Delimitado lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 *ibídem* podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada

(sentencia CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.”

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos **(Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019,SL007-2019,SL1181-2018,SL13753-2017).**

Dicho lo precedente, pasaremos a analizar el material probatorio recopilado en juicio, veamos:

4. De las pruebas recaudadas en el juicio.

4.1. Interrogatorio de parte.

En el plenario fueron absueltos los interrogatorios de parte del demandante y demandado; el primero, sobre lo que nos interesa, indicó que fue contratado por *Daniel Salgado*, quien le daba órdenes y lo llevó a trabajar a la granja Porcícola, adicionalmente, refirió que está en el régimen subsidiado.

El demandado manifestó conocer al señor *Luis Vega*, aclara que el actor no trabajó para él, sino para la empresa y lo contrató en calidad de representante legal de la misma. Dice que lo llamaba, le daba órdenes y asignaba actividades, el demandante vivía en la granja porque le pidió alojamiento, dado que se le dificultaba viajar. Señala que es médico veterinario de la granja, deja a una persona encargada de la empresa y él toma las cuentas. En cuanto al período, no sabe la fecha con exactitud, pero indica que trabajó 2 meses y 19 días, el salario era quincenal y lo estima en una suma de \$ 600.000,00 porque no lo recuerda bien. Nunca fue afiliado a seguridad social el trabajador porque

él mismo no quiso, dado que perdía beneficios del estado, tampoco le indicó al accionado dónde consignar las cesantías. El trabajador fue despedido por su mal rendimiento y su actitud grosera ante cada indicación o llamado de atención, fue contactado varias veces para conciliar y nunca llegaron a un acuerdo.

4.2. Pruebas testimoniales.

- Se escuchó al testigo **José Acosta Pérez**, quien manifestó conocer al actor *Luis Vega* porque han trabajado juntos, pero aclara que al señor *Daniel Salgado* solo lo distingue, conoce la granja Porcícola, ha pasado por allí frecuentemente y es propiedad de *Daniel Salgado*. Señala que lo despidieron sin motivo, nunca lo vio trabajando, pero sabe que trabajaba con cerdos, y que la relación laboral se dio desde abril de 2019 hasta junio del mismo año. Afirmó saber todo lo anterior debido a que *Luis Vega* le ha comentado.

- Seguidamente, se escuchó el testimonio del señor **Iván Camaño Díaz**, quien indicó que distingue al señor *Luis Vega*, sabe dónde vive, se encuentran frecuentemente, no conoce la granja, pero sabe que el demandante trabajó allá porque él mismo le comentó. Afirmo que nunca lo vio trabajando, que lo despidieron, pero aclara que lo sabe porque *Luis Vega* le dijo.

5. Legitimación en la causa por pasiva.

El juez de única instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para determinar si en realidad fue probada mediante esta consulta, es necesario traer a colación lo consagrado en la Ley 222 de 1995, cuyo artículo 22 dispone:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.” (subraya la Sala)

Seguidamente, el artículo 23 *ibídem* establece los deberes a los cuales, en este caso, el representante legal de la sociedad está obligado, de esta forma:

“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.”

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (...)” (subraya la Sala)

Asimismo, el canon 24 de la citada ley modifica el artículo 200 del Código de Comercio, cuya disposición queda de esta manera:

“ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)” (subraya la Sala)

De las pruebas aportadas en el proceso de única instancia, especialmente el interrogatorio de la parte demandada y el certificado de existencia y representación legal de la empresa, se avizora efectivamente que el señor DANIEL SALGADO actúa en calidad de representante legal de la Granja Porcícola Jireh S.A.S., ello indica que

es administrador teniendo en cuenta las normas previamente señaladas.

Así las cosas, como quiera que no se acreditó un incumplimiento o extralimitación del representante legal en sus funciones, no hay presunción de culpa sobre éste y, en caso contrario, sería imposible una pretensión de responsabilidad del administrador, toda vez que no figura la empresa como parte del proceso, cuyos derechos la facultan para impetrar una acción contra su administrador en el caso del inciso 1° del artículo 200 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, esta Judicatura colige que las actuaciones del señor DANIEL SALGADO, respecto a la subordinación ejercida sobre el demandante LUIS VEGA, fueron efectuadas en interés de la sociedad, corresponden a ésta y es quien está llamada a responder. Por esta razón, se debió demandar a la persona jurídica que figura como verdadera empleadora y no a su representante legal, evidentemente se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el demandado debe ser absuelto.

6. Conclusión.

Corolario de lo anterior, esta Sala colige que el señor DANIEL SALGADO no está legitimado en la causa por activa, sino la empresa JIREH S.A.S., la cual no fue demandada en el caso sometido a estudio, razón por la cual, deberá confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

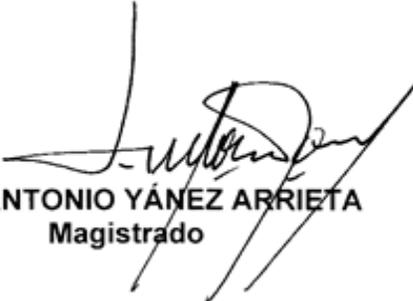
En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha marzo 04 de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 03 001 2020 00019 01 Folio 307** promovido por **LUIS FRANCISCO VEGA CASTAÑO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **DANIEL SALGADO CÁRDENAS**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 417 31 03 001 2018 00568 01

Folio 319

A los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver el recurso ordinario de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DARIO BURGOS ANAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, radicado bajo el número **23 417 31 03 001 2018 00568 01 Folio 319**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El señor DARIO BURGOS ANAYA presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., pretendiendo que se le haga reconocimiento pensional conforme a los requisitos establecidos por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, los cuales son haber cumplido 20 años

de servicios cotizados y llegar a la edad de 55 años como empleado del estado, que a dicho reconocimiento pensional le sean aplicados los beneficios y derechos adquiridos por el régimen de transición establecidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y parágrafo 4 provisional del acto legislativo 01 de 2005, también solicita que la pensión sea reconocida en un porcentaje del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985, por último solicita los demás emolumentos inherentes a dicho reconocimiento pensional, como retroactividad, indemnización, indexaciones entre otros.

Como pretensiones subsidiarias, pretende el actor le sea reconocida pensión bajo la luz del acuerdo 049 de 1990 y, por principio de favorabilidad, dada su condición de trabajador cotizante al ISS por haber cumplido los requisitos de más de 1.000 semanas cotizadas y llegar a la edad de 60 años como empleado del estado, que dicha pensión se reconozca por el porcentaje del 85% del promedio salarial tal como lo establece el artículo 20, literal b) del acuerdo 049 de 1990, emitido por el ISS y reglamentado por el decreto 758 de 1990, que a dicho reconocimiento pensional, le sean aplicados los beneficios y derechos adquiridos por el régimen de transición, establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y parágrafo 4 provisional del acto legislativo 01 de 2005, por último solicita los demás emolumentos inherentes a dicho reconocimiento pensional, como retroactividad, indemnización, indexaciones entre otros.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Expone el actor que fue trabajador oficial de la Caja de Crédito Agrario y cotizó para pensiones desde el 1 de junio de 1980 al 27 de junio de 1999, luego fue trabajador oficial del Municipio de Moñitos – Córdoba, desde el 22 de enero de 2004 al 15 de marzo de 2005, por un tiempo laborado según éste, de 20 años 2 meses y 19 días, cuyos aportes se hicieron al ISS hoy Colpensiones.
- Cumplió con el requisito de los 55 años de edad, el 14 de junio de 2008

y, 20 años o más de servicios cotizados que exige el artículo 1 de la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de vejez.

- Expone que cumple con el régimen de transición (Acuerdo 049 de 1990 y art. 36 de la ley 100 de 1993) y lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985.
- Por último, arguye que agotó la vía gubernativa ante Colpensiones y ésta mediante Resolución SUB 48107 del 26 de febrero de 2018, le negó la pensión, resolución que fue apelada, apelación que Colpensiones no contestó dentro de los 6 meses siguientes, por lo que se entiende confirmada la decisión de primera instancia.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de asidero jurídico, ya que el demandante no es acreedor de pensión de vejez ni beneficiario del régimen de transición. Con respecto a los hechos, dieron por no ciertos unos, otros no le constan y otros fueron parcialmente ciertos, por último propone como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas por no cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, cobro de lo no debido, no ser beneficiario del régimen contemplado en el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 del mismo año, ni tampoco de la ley 33 de 1985, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios.”*

II. Fallo apelado

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, declaró no probadas las excepciones de mérito o fondo propuestas por la entidad COLPENSIONES, declaró probada parcialmente la excepción de improcedencia de intereses moratorios, también declaró que a favor del demandante se configuró su estatus de pensionado, con ocasión de la configuración de una pensión de vejez en su favor y a cargo de Colpensiones, la que se estructuró el día 14 de junio de 2013, por lo tanto, determinó de acuerdo a la historia laboral del demandante como mesada pensional, la suma de un millón ciento

cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$1.144.944, 00), el a quo también actualizó la mesada pensional teniendo en cuenta el IPC inicial y final, lo que arrojó como mesada pensional la suma de \$1.569.670,00, ordenó el pago del retroactivo o mesadas atrasadas en la suma de \$164.815.378,00, además denegó el reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor del demandante, atendiendo que las sumas reconocidas a su favor, fueron debidamente actualizadas, luego autorizó a la entidad demandada a realizar el cobro del respectivo bono pensional que le corresponde al Municipio de Moñitos – Córdoba, previo cálculo actuarial dentro del reconocimiento pensional a favor de la demandada, por último, condenó en costas a la entidad demandada y fijó agencias en derecho en el 6% de las condenas impuestas a favor del demandante.

La anterior decisión es fundamentada por el a quo, bajo el argumento de que se configuraron en favor del demandante, los requisitos para la pensión de vejez, de conformidad con lo reglado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ya que es beneficiario del régimen de transición, por lo que el actor cumplió con los requisitos de dicho régimen, ahora bien, expuso todo el acervo legislativo en referencia al Acuerdo 049 de 1990, sus requisitos y demás, consideró que al demandante se le debe aplicar lo preceptuado en la ley 71 de 1988, ya que posee carácter de servidor público y laboró en entidades de carácter nacional y municipal.

III. Recurso de apelación

-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

La apoderada judicial de la entidad demandada, apela la sentencia en toda su integridad, por considerar que el demandante no cumple con los requisitos de semanas cotizadas o aportes realizados a la entidad, además arguye que, no hay prueba de que el actor realizó aportes por parte del Municipio de Moñitos – Córdoba, por cuanto al realizarse dichos aportes, la entidad podría estudiar el reconocimiento de pensión, aun así, reafirma que el accionante no cumple con los requisitos de semanas, por lo que solicita sea revocada la sentencia apelada.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado septiembre 10 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención de Colpensiones y la parte demandante.

V. Consideraciones de la Sala

1. Grado jurisdiccional de consulta

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

2. Problema jurídico

Acorde a lo anterior, es competencia de esta Sala abordar el siguiente punto de censura:

Determinar si efectivamente le asiste derecho al demandante, señor Darío Burgos Anaya, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a los lineamientos del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues, la recurrente edifica su alzada alegando que el demandante no cumple con ninguno de los requisitos expuestos en las normas citadas, porque no tiene las semanas cotizadas para alcanzar pensión de vejez.

3. El régimen de transición y posterior liquidación en el presente proceso.

Procede la Sala a continuación, a resolver el problema jurídico planteado, en ese orden, entraremos a estudiar si el señor Darío Burgos Anaya es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, norma que enseña, en lo referente a los hombres, como es el

caso, que será beneficiario del mismo, aquel que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, cumpla cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizado.

Acotado lo anterior, de la cédula de ciudadanía obrante a folio 9 del archivo de la demanda integral, se tiene que el actor nació el día 14 de junio de 1953, lo que indica que al 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993, contaba con 40 años, sin que exista duda que inicialmente sería beneficiario del régimen de transición, empero, no puede la Sala dejar a un lado, que conforme al parágrafo 4 del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollan dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, esto es, 29 de julio de 2005, a los cuales se les mantendrá el régimen de transición hasta el año 2014.

Habida cuenta de lo descrito en precedencia, es del caso disertar si el señor Darío Burgos Anaya cuenta con 750 semanas a la fecha de entrada del acto legislativo en mención, dado que, la vocera judicial de la parte demandada en el recurso de apelación, argumenta que éste no cumple esa densidad de semanas, lo que imposibilita extender la transición a 2014.

Expuesto lo precedente, previo a contabilizar las semanas, debe advertirse, además, que le asiste razón al a quo cuando aduce que deben tenerse en cuenta las semanas reportadas en cero (0), debido a la mora del empleador, ello tomando a consideración que desde el momento en que el empleador afilia al trabajador a la administradora de pensiones, siempre y cuando se mantenga vigente la relación laboral, surge la obligación por parte de éste, de efectuar las cotizaciones a su favor, por ello, en el evento en que haya mora en el pago de las cotizaciones, las administradoras de pensiones cuentan con la facultad legal para ejercer las acciones de cobro por el incumplimiento de esta obligación, no obstante, si no la ejercen, no es viable que el afiliado asuma dicha carga, por ende, hay lugar a que las mismas sean tenidas en cuenta para que le sea reconocido el derecho. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre

otras, en la sentencia SL1624 radicada bajo el número N° 55447 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, para la liquidación en cuestión se tomó los IBC reportados en Colpensiones desde el año de 1995 hasta el año de 1999 y, de los demás períodos, se toma el reportado en la certificación emitida por el empleado público.

Así entonces, para el cálculo de estas semanas, se tendrá en cuenta el siguiente documental:

i) La historia laboral obrante a folios 30 a 35 del archivo demandante integral, que entiende la Sala fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia para contabilizar las semanas debidamente cotizadas por el actor, con fecha de expedición 24 de agosto de 2018, donde aparecen cotizadas un total de 991,86 semanas hasta el 15 de marzo de 2005.

ii) La Resolución No. GNR 296682 de noviembre 8 de 2013 militante a folios 41 a 46 del archivo demanda integral de primera instancia, en donde se hace un recuento de períodos laborados por el señor Darío Burgos Anaya de 976 semanas a 15 de marzo de 2005.

iii) la Resolución No. GNR 69252 de febrero 27 de 2014 que funge a folios 49 a 52 del expediente, en donde aparecen representadas como cotizadas a favor del demandante 1.040 semanas a 15 de marzo de 2005.

Ahora bien, analizados al detalle los documentos antes relacionados, tenemos que, a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue, el 29 de julio de 2005, el demandante completó un total de 1.035 semanas, ello tomando a consideración lo siguiente:

Esta Sala, realizando el estudio de los documentos aportados a esta Instancia, realiza el siguiente recuento de semanas.

Desde	Hasta	Días	Semanas
01/06/1980	31/12/1980	180	25,71

01/01/1981	31/12/1981	360	51,43
01/01/1982	31/12/1982	360	51,43
01/01/1983	31/12/1983	360	51,43
01/01/1984	31/12/1984	360	51,43
01/01/1985	31/12/1985	360	51,43
01/01/1986	31/12/1986	360	51,43
01/01/1987	31/12/1987	360	51,43
01/01/1988	31/12/1988	360	51,43
01/01/1989	31/12/1989	360	51,43
01/01/1990	31/12/1990	360	51,43
01/01/1991	31/12/1991	360	51,43
01/01/1992	31/12/1992	360	51,43
01/01/1993	31/12/1993	360	51,43
01/01/1994	31/12/1994	360	51,43
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43
01/01/1999	30/06/1999	177	25,29
22/01/2004	31/12/2004	339	48,43
01/01/2005	15/03/2005	75	10,71
		7251	1.035,86

Lo referido sin duda, da cuenta que el demandante, señor DARIO BURGOS ANAYA superó en demasía las 750 semanas para hacer extensivo el régimen de transición a diciembre de 2014, por lo que se impone decir que

no le asiste razón a la recurrente, cuando alega que no logró completar el número de semanas antes acotado.

Ahora, el régimen pensional anterior que ampara al señor DARIO BURGOS ANAYA, es aquel al cual venía afiliado, así como quiera que el mismo, realizaba cotizaciones como trabajador particular y público al ISS, hoy Colpensiones, le es aplicable el artículo 7 de la ley 71 de 1988, norma que a la letra establece:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”.

Acompasando la norma acotada al sub iudice, no existe duda que el demandante cuenta con el requisito de edad que consagra la norma, pues, como quedó consignado, nació el 14 de junio de 1953, cumpliendo los sesenta (60) años de edad el mismo día y mes del año 2013.

En lo que concierne al número de semanas exigidas, corresponde analizar si completó las semanas cotizadas dentro de los 20 años en cualquier tiempo, ello conforme a la tabla anexa:

Desde	Hasta	Días	Semanas
01/06/1980	31/12/1980	180	25,71
01/01/1981	31/12/1981	360	51,43
01/01/1982	31/12/1982	360	51,43
01/01/1983	31/12/1983	360	51,43
01/01/1984	31/12/1984	360	51,43
01/01/1985	31/12/1985	360	51,43

01/01/1986	31/12/1986	360	51,43
01/01/1987	31/12/1987	360	51,43
01/01/1988	31/12/1988	360	51,43
01/01/1989	31/12/1989	360	51,43
01/01/1990	31/12/1990	360	51,43
01/01/1991	31/12/1991	360	51,43
01/01/1992	31/12/1992	360	51,43
01/01/1993	31/12/1993	360	51,43
01/01/1994	31/12/1994	360	51,43
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43
01/01/1999	30/06/1999	177	25,29
22/01/2004	31/12/2004	339	48,43
01/01/2005	15/03/2005	75	10,71
		7251	1.035,86

TIEMPO DE SERVICIO	AÑO	MESES	DÍAS
	20	1	21

Por lo que esta Sala determina que, al actor si le asiste el reconocimiento pensional, ya que cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988, además de ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que cumplió con los siguientes requisitos:

1. El actor al 1 de abril de 1994, tenía 40 años de edad, aunado a ello, tenía más de 15 años de servicios cotizados, como se demuestra en su tiempo de servicio.
2. El actor al 29 de julio de 2005, tenía 1.035 semanas cotizadas.

Radicado No. 2018 - 00568 Folio 319 M.P. CAYA

3. Por último, el actor a 31 de diciembre de 2014, cumplió con la edad de pensión, de 60 años de edad y tenía mas de 1.000 semanas cotizadas.

Ahora bien, siendo consecuentes con lo dilucidado, es claro que, le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada, en ese orden, procederemos a liquidarla, tomando como base para calcular el IBL, los salarios o rentas cotizados durante los 10 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas (supuesto que no fue objeto de reparo), es decir, el período comprendido entre septiembre de 1990 a marzo de 2005, completando 3.600 días, esto es, 10 años.

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial Año Anterior	Índice Final Dic 2012	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
sep-90	96.429	26	5,78	78,05	1.302.125	9.404
oct-90	96.429	30	5,78	78,05	1.302.125	10.851
nov-90	96.429	30	5,78	78,05	1.302.125	10.851
dic-90	96.429	30	5,78	78,05	1.302.125	10.851
ene-91	96.429	30	7,65	78,05	983.828	8.199
feb-91	109.448	30	7,65	78,05	1.116.656	9.305
mar-91	122.466	30	7,65	78,05	1.249.473	10.412
abr-91	122.466	30	7,65	78,05	1.249.473	10.412
may-91	122.466	30	7,65	78,05	1.249.473	10.412
jun-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
jul-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
ago-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
sep-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
oct-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498

nov-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
dic-91	123.478	30	7,65	78,05	1.259.798	10.498
ene-92	139.963	30	9,7	78,05	1.126.197	9.385
feb-92	156.447	30	9,7	78,05	1.258.834	10.490
mar-92	156.447	30	9,7	78,05	1.258.834	10.490
abr-92	156.447	30	9,7	78,05	1.258.834	10.490
may-92	156.447	30	9,7	78,05	1.258.834	10.490
jun-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
jul-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
ago-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
sep-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
oct-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
nov-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
dic-92	157.730	30	9,7	78,05	1.269.157	10.576
ene-93	177.548	30	12,14	78,05	1.141.484	9.512
feb-93	197.368	30	12,14	78,05	1.268.910	10.574
mar-93	197.368	30	12,14	78,05	1.268.910	10.574
abr-93	197.368	30	12,14	78,05	1.268.910	10.574
may-93	197.368	30	12,14	78,05	1.268.910	10.574
jun-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
jul-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
ago-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
sep-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
oct-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
nov-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660

dic-93	198.972	30	12,14	78,05	1.279.223	10.660
ene-94	220.060	30	14,89	78,05	1.153.505	9.613
feb-94	242.747	30	14,89	78,05	1.272.425	10.604
mar-94	242.747	30	14,89	78,05	1.272.425	10.604
abr-94	242.747	30	14,89	78,05	1.272.425	10.604
may-94	242.747	30	14,89	78,05	1.272.425	10.604
jun-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
jul-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
ago-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
sep-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
oct-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
nov-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
dic-94	195.760	30	14,89	78,05	1.026.129	8.551
ene-95	312.073	30	18,25	78,05	1.334.646	11.122
feb-95	312.073	30	18,25	78,05	1.334.646	11.122
mar-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
abr-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
may-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
jun-95	572.934	30	18,25	78,05	2.450.274	20.419
jul-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
ago-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
sep-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
oct-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
nov-95	317.073	30	18,25	78,05	1.356.030	11.300
dic-95	664.881	30	18,25	78,05	2.843.505	23.696

ene-96	317.073	30	21,8	78,05	1.135.209	9.460
feb-96	317.073	30	21,8	78,05	1.135.209	9.460
mar-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
abr-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
may-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
jun-96	961.505	30	21,8	78,05	3.442.453	28.687
jul-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
ago-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
sep-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
oct-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
nov-96	381.688	30	21,8	78,05	1.366.548	11.388
dic-96	423.302	30	21,8	78,05	1.515.538	12.629
ene-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
feb-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
mar-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
abr-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
may-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
jun-97	1.278.335	30	26,52	78,05	3.762.219	31.352
jul-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
ago-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
sep-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
oct-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
nov-97	467.790	30	26,52	78,05	1.376.735	11.473
dic-97	1.506.048	30	26,52	78,05	4.432.392	36.937
ene-98	467.790	30	31,21	78,05	1.169.850	9.749

feb-98	467.790	30	31,21	78,05	1.169.850	9.749
mar-98	556.178	30	31,21	78,05	1.390.891	11.591
abr-98	556.178	30	31,21	78,05	1.390.891	11.591
may-98	556.178	30	31,21	78,05	1.390.891	11.591
jun-98	930.129	30	31,21	78,05	2.326.068	19.384
jul-98	564.542	30	31,21	78,05	1.411.807	11.765
ago-98	564.542	30	31,21	78,05	1.411.807	11.765
sep-98	564.542	30	31,21	78,05	1.411.807	11.765
oct-98	564.542	30	31,21	78,05	1.411.807	11.765
nov-98	564.542	30	31,21	78,05	1.411.807	11.765
dic-98	1.749.170	30	31,21	78,05	4.374.326	36.453
ene-99	670.110	30	36,42	78,05	1.436.081	11.967
feb-99	670.110	30	36,42	78,05	1.436.081	11.967
mar-99	670.110	30	36,42	78,05	1.436.081	11.967
abr-99	670.110	30	36,42	78,05	1.436.081	11.967
may-99	670.110	30	36,42	78,05	1.436.081	11.967
jun-99	2.700.296	27	36,42	78,05	5.786.878	43.402
ene-04	1.111.692	22	53,07	78,05	1.634.964	9.991
feb-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
mar-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
abr-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
may-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
jun-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
jul-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
ago-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625

sep-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
oct-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
nov-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
dic-04	1.111.692	30	53,07	78,05	1.634.964	13.625
ene-05	1.191.667	30	55,99	78,05	1.661.183	13.843
feb-05	1.191.667	30	55,99	78,05	1.661.183	13.843
mar-05	1.191.667	15	55,99	78,05	1.661.183	6.922
Días		3600	I.B.L.			1.485.640
			Tasa de Reemplazo			75%
			Mesada Año 2013			1.114.230

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos un ingreso base de liquidación (IBL) equivalente a \$1.485.640,00, el cual multiplicado por una tasa de reemplazo del 75% (supuesto no censurado) nos arroja una mesada pensional equivalente a \$1.114.230,00 suma que resulta inferior a la liquidada en primera instancia.

Así las cosas, procederemos a indexar la mesada con los correspondientes valores del IPC desde el año 2013 hasta el año 2021, el valor de la mesada pensional que le corresponde al accionante, el cual se evidencia en la siguiente tabla:

Período	Vr. Mesada	IPC
2013	1.114.230	1,94
2014	1.135.846	3,66
2015	1.177.418	6,77
2016	1.257.129	5,75
2017	1.329.414	4,09
2018	1.383.787	3,18

2019	1.427.792	3,80
2020	1.482.048	1,61
2021	1.505.909	

Dándonos un valor de la mesada pensional para el año 2013 en la suma de \$1.114.230,00, que actualizada a 2021 es de \$1.505.909,00, suma inferior a la liquidada por el juez de primera instancia, y en ese sentido, se modificará el fallo apelado y consultado.

Ahora bien, quedó expuesto que la causación del derecho se propició el día 14 de junio de 2013, además, el disfrute del mismo se dispondrá en esa misma fecha, por lo siguiente:

Para el día 22 de marzo de 2012, tal como se extrae de la Resolución No. GNR 296682 de noviembre 8 de 2013 que reposa en el archivo demanda integral en el folio 41; data en la cual el demandante elevó su solicitud de reconocimiento del derecho pensional, ya había cumplido con los requisitos para acceder al derecho pensional.

En lo que concierne al fenómeno de la prescripción, consagrado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S, se tiene que la primera reclamación administrativa se presentó el día 22 de marzo de 2012, ahora bien, en el presente caso, el accionante solicita por segunda vez a la entidad COLPENSIONES el reconocimiento y posterior pago de su pensión el día 4 de agosto de 2017 , por lo que, se entiende que los derechos pensionales causados con anterioridad al 01 de agosto de 2014, se encuentran prescritos.

Continuando con el estudio propuesto, analizaremos el retroactivo correspondiente, así entonces, tenemos un total adeudado de mesadas retroactivas causadas desde el 01 de agosto de 2014 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (31 - agosto de 2021), en la suma de \$133.174.489, 00, a la que se le debió lo concerniente al 12% para la salud, además de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, se liquidan 14 mesadas por año. Sobra advertir que la cuantía del retroactivo pensional es inferior a la liquidada en primera instancia, por ello, se modificará ese punto

de la sentencia de primera instancia. Lo anterior teniendo en cuenta la tabla anexa:

DESDE	HASTA	VR. MESADA TRIBUNAL	NÚMERO DE MESADA	VALOR
01/08/2014	31/12/2014	1.135.846	6	6.815.076
01/01/2015	31/12/2015	1.177.418	14	16.483.852
01/01/2016	31/12/2016	1.257.129	14	17.599.806
01/01/2017	31/12/2017	1.329.414	14	18.611.796
01/01/2018	31/12/2018	1.383.787	14	19.373.018
01/01/2019	31/12/2019	1.427.792	14	19.989.088
01/01/2020	31/12/2020	1.482.048	14	20.748.672
01/01/2021	31/08/2021	1.505.909	9	13.553.181
TOTAL				133.174.489

Obtenemos así un retroactivo liquidado en la suma de \$133.174.489,00, suma también inferior a la liquidada por el a quo, por lo que, se modificará la sentencia en cuanto este ítems.

4. De la condena en costas.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada (COLPENSIONES S.A) se absuelva de la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la administradora de pensiones – COLPENSIONES S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y resultó vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

5. Conclusión

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a modificar el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada y consultada conforme a lo expuesto en líneas antecedentes, sin imposición de costas en esta instancia, al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia fecha 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DARIO BURGOS ANAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, radicado bajo el número **23 417 31 03 001 2018 00568 01** Folio **319**, en el sentido de, que la pensión de vejez se estructuró el día 1º de agosto de 2014.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de fecha y origen antes anotado, en el sentido de determinar cómo mesada pensional del demandante, la suma de un \$1.114.230,00.

TERCERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia antes referenciada, en el sentido de que la mesada pensional del señor **DARIO BURGOS ANAYA**, actualizada a la fecha de la sentencia de primera **Radicado No. 2018 - 00568 Folio 319 M.P. CAYA**

instancia, oscila en la suma de \$1.505.909,00.

CUARTO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, en el sentido de que, le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la suma de \$133.174.489,00, conforme a la parte motiva de este proveído.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

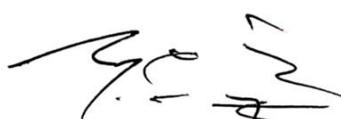
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado